

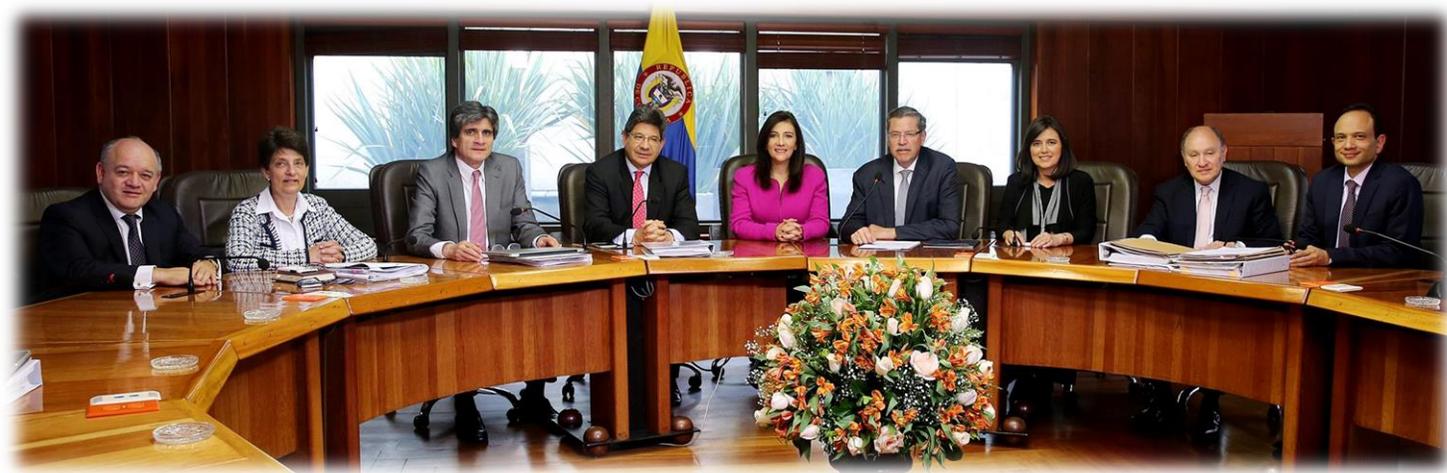


SALA PLENA

ORDEN DEL DÍA, 6 DE MARZO DE 2019

Publicación pedagógica de la Oficina de Comunicaciones de la Corte Constitucional de la República de Colombia, difundida en el marco del Decreto Ley 2067 de 1991. Su publicación previa a la Sala Plena no implica prejuzgamiento dada la naturaleza pública de la acción de inconstitucionalidad. Las demandas de inconstitucionalidad radicadas con posterioridad al 1° de agosto de 2017 y las respectivas intervenciones en torno a ellas pueden ser consultadas en nuestra página www.corteconstitucional.gov.co

Todas las ponencias así como las deliberaciones de la Sala Plena se encuentran sujetas a reserva.



1. ELECCIÓN DE CONJUECES

2. MADRES COMUNITARIAS. LINEAMIENTOS PARA EL TRABAJO DESARROLLADO POR LAS PERSONAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL ICBF

EXPEDIENTE OG-158 Norma objetada: Proyecto de ley No. 127/15 Senado-277/16 Cámara (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

Objeciones

El Gobierno Nacional formuló varias objeciones en contra de los artículos 3, 4, 5 y 6 del Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado 277 de 2016 Cámara “por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones”.

La primera objeción se dirige en contra de las expresiones del artículo 3º referidas a las condiciones que deben cumplirse para activar el programa de Madres Sustitutas. El Gobierno considera que tales contenidos son inconstitucionales al permitir que las “madres sustitutas” asuman el cuidado de los niños, teniendo en cuenta únicamente su condición económica o la situación de discapacidad que presenten. Esa regla, sostiene, se opone al artículo 44 de la Constitución conforme al cual todos los menores de edad son titulares del derecho a tener una familia y a no ser separados de ella.

La *segunda* objeción se dirige en contra del artículo 4° del proyecto de ley, en lo que se refiere a la habilitación para que el ICBF vincule laboralmente a las madres comunitarias y FAMI. Según el Gobierno, la aprobación del artículo 4° desconoció los artículos 150.7 y 154 de la Constitución. A su juicio, la regla que establece que la vinculación contractual de las madres comunitarias y FAMI será de carácter laboral y se podrá adelantar directamente por el ICBF, se opone a la exigencia según la cual las medidas legislativas que determinan la estructura de la administración nacional requieren de la iniciativa del Gobierno.

Dos objeciones, *la tercera y la cuarta*, se dirigen en contra de los artículos 5 y 6, que definen el subsidio permanente de vejez, sus destinatarios, las condiciones para acceder al mismo y su cuantía. En primer lugar, el Gobierno advierte que los artículos objetados crean una pensión especial que no cumple las condiciones constitucionales impuestas por el artículo 48 de la Constitución y desconocen que las ramas del poder deben orientar su actuación de acuerdo con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen la seguridad social. Indicó además que las disposiciones objetadas se oponen también al artículo 13 de la Constitución. Para el Gobierno, prevén un trato injustificado a favor de sus destinatarios que afecta a la población afiliada al régimen general de pensiones y, en especial, a los sujetos de la tercera edad -receptores de una especial protección- pues exonera a las madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras, de la obligación de cotizar 1.300 semanas o reunir el capital necesario para acceder a una pensión.

Según el texto de las objeciones, los artículos 5 y 6 también desconocen el inciso 7 del artículo 48 de la Constitución que establece la sostenibilidad del sistema pensional.

Intervenciones

El Ministerio de Hacienda sostuvo en el curso del trámite legislativo que “los gastos generados por esta propuesta no se encuentran contemplados ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector, de manera que se afecta la estabilidad de las finanzas públicas, el equilibrio macroeconómico y la sostenibilidad fiscal”. Ello consta en el escrito radicado el 31 de octubre de 2016 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. En dicho concepto el representante de ese Ministerio resaltó que la iniciativa legislativa vulneró la Ley 819 de 2003, en particular el artículo 7°, conforme al cual existe la obligación “de establecer en todo proyecto de ley la fuente de financiación de los gastos que la propuesta genere”.

3. ESTATUTO DEL CONSUMIDOR. FACULTADES DE INSPECCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

EXPEDIENTE D-12536 Normas acusadas: LEY 1480 DE 2011 (art. 59, numeral 4). LEY 1778 DE 2016 (art. 20, numerales 1 y 2 y art, 21) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

La demanda

El demandante indica que las competencias atribuidas (i) a la SIC para “practicar cualquier otra prueba consagrada en la ley” y (ii) a la Superintendencia de Sociedades para “realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente”, así como para “solicitar el suministro de datos e informes”, resultan excesivamente indeterminadas puesto que no es posible establecer con precisión las pruebas que pueden practicarse y la información susceptible de ser solicitada. A su juicio, ello implica una infracción del artículo 15 que reconoce el derecho a la intimidad. En adición a ello, destaca que la referida indeterminación implica la posibilidad de acceder a documentos, archivos y lugares desconociendo los límites constitucionales existentes para el registro de correspondencia, la interceptación de comunicaciones o el allanamiento del domicilio. Ello desconocería lo establecido en los artículos 15 y 28 de la Constitución que impone, en esas hipótesis, la existencia de autorización o control judicial.

Intervenciones

Las entidades públicas, las instituciones académicas, los ciudadanos intervinientes y el Procurador General de la Nación plantean diferentes posturas respecto de la constitucionalidad de los enunciados normativos cuestionados. En algunos casos (i) solicitan que la Corte se inhiba de emitir un pronunciamiento de fondo dado que la acusación del demandante se funda en una lectura equivocada de los artículos demandados en tanto no sería correcto afirmar, ni que ellos estén afectados por la indeterminación alegada ni que autoricen el registro de la correspondencia, la interceptación de comunicaciones o el allanamiento del domicilio. En otras intervenciones (ii) solicitan que la Corte declare la exequibilidad simple de los apartes normativos. Finalmente, un tercer grupo de intervinientes (iii) señalan que la Corte debe declarar la constitucionalidad condicionada de los artículos demandados indicando, entre otras cosas, que el ejercicio de las facultades probatorias no autoriza la práctica de las pruebas que regula el Código de Procedimiento Penal sino únicamente las previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, adicionalmente, que solo puede comprender documentos de comercio o de interés público.

4. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TARIFA ESPECIAL PARA PERSONAS JURÍDICAS QUE PRESTEN SERVICIOS HOTELEROS, ECOTURISMO Y CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN DE COMPRA

EXPEDIENTE D-12173 Normas acusadas: LEY 1819 DE 2016 (art. 100, par. 1º, parcial) (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

Norma demandada

Parágrafo 1º (parcial) del artículo 100 de la Ley 1819 de 2016 “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”: “Parágrafo 1º. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas. (...)”

La demanda

El actor considera que el parágrafo 1º del artículo 100 de la Ley 1819 de 2016 desconoce los principios de irretroactividad de la ley tributaria, buena fe y confianza legítima, comoquiera que suprime la exención de renta consagrada en el artículo 18 de la Ley 788 de 2002 a favor de los prestadores de servicios hoteleros en edificaciones nuevas, remodeladas o ampliadas durante un periodo de 30 años. A su juicio, la norma acusada al disponer que tales sujetos pasivos están obligados al pago del impuesto a la renta y complementarios en una tarifa del 9 %, afecta las situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la anterior disposición y con ello los referidos mandatos de stirpe constitucional. Por tal motivo, solicita la constitucionalidad condicionada del precepto acusado, en el entendido de que se garantice la renta exenta a los contribuyentes que bajo el régimen anterior hubieran acreditado los requisitos para ello.

Las entidades públicas intervinientes -Presidencia de la República, DIAN y Ministerio de Hacienda y Crédito Público[1]- solicitaron se declarara la exequibilidad del aparte demandado, así como las universidades de Nariño y Externado de Colombia. Por su parte, el Instituto Colombiano de Derecho Tributario instó a la Corte a que decretara la inconstitucionalidad de la norma en cuestión.

El Procurador General consideró necesario un pronunciamiento de exequibilidad condicionada al respeto de las situaciones jurídicas consolidadas de los contribuyentes.

**5. JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ.
MENCION DE TERCEROS DEBE COMUNICARSE
A JURISDICCIÓN ORDINARIA. VERIFICACIÓN
DE FECHA DE LOS HECHOS A QUE SE REFIERE
SOLICITUD DE EXTRADICIÓN. NO PODRÁN
PRACTICARSE PRUEBAS. PROCESOS CONTRA
LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS
DE COLOMBIA.**

EXPEDIENTE D-12841 AC Normas acusadas: LEY 1922 de 2018 (arts. 1º, lit. g, parcial; 11, parág. 2; 54, parcial y 75) (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

6. NULIDAD DE MATRIMONIO. CUANDO PARA CELEBRARLO HAYA FALTADO EL CONSENTIMIENTO DE ALGUNO DE LOS CONTRAYENTES. LOS SORDOMUDOS, SÍ PUEDEN EXPRESAR CON CLARIDAD SU CONSENTIMIENTO POR SIGNOS MANIFIESTOS, CONTRAERÁN VÁLIDAMENTE MATRIMONIO

EXPEDIENTE D-12479 Norma acusada: LEY 1882 DE 2018 (art. 20 parágrafo 1, parcial) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

La demanda

La norma acusada consagra uno de los eventos en que el matrimonio es nulo. Señala que los es, cuando falte el consentimiento de alguno o ambos contrayentes y fija una presunción de la falta de consentimiento cuando se trate de una persona con declaración judicial de interdicción para el manejo de los bienes. Sin embargo, considera que “los sordomudos, si pueden expresar con claridad su consentimiento por signos manifiestos, contraerán válidamente matrimonio”.

Los demandantes consideran que la expresión “los sordomudos” “representa un recalcitrante rezago en la forma como se designa a un ser humano, reflejan (sic.) una clara trasgresión a los esfuerzos de la humanidad por darle a este tipo de individuos un trato digno” pues, como consecuencia de la falta de reconocimiento de su capacidad de comunicación diferenciada, consolidada un prejuicio que ha llevado a tratar a las personas sordas que no han desarrollado el habla y, por asociación a las personas en condición de discapacidad auditiva, como “retrasadas, inadaptadas [e] imbeciles”. Los actores pretenden romper este tipo de concepciones, bajo la idea de que las personas sordas “son ante todo personas muy capaces de vivir plenamente, como cualquier otra”. Con arreglo a ello, advierten que la expresión es contraria al principio de igualdad y a la dignidad humana.

Intervenciones

Durante este trámite constitucional se recibieron cinco intervenciones. Una, la del Ministerio de Justicia y del Derecho solicita la **inhibición** por ineptitud sustantiva de la demanda. En su criterio la expresión demandada no contiene un sentido peyorativo; por el contrario, sirve para identificar a los destinatarios de la norma, que no son las personas sordas.

Por el contrario, las otras cuatro intervenciones emitidas por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Ibagué, la Maestría en Discapacidad e Inclusión Social

de la Universidad Nacional de Colombia, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Universidad del Rosario, solicitaron la **inexequibilidad** de la expresión demandada.

Sus argumentos principales tienen relación con el carácter anacrónico del término. Para varios de los intervinientes este es peyorativo al ser “inexacto [pues hay personas sordas que han desarrollado el habla], despectivo, [y como quiera que] no tiene en cuenta la heterogeneidad dentro del grupo de personas sordas y tiene un trasfondo histórico de discriminación” que coincide con una época en que se asumía que las personas sordas eran estúpidas, imbéciles e “ineducables”, concepciones perpetuadas con su uso legislativo.

Adicionalmente, consideran que no refiere un diagnóstico médico y consagra la presunción de que la persona con alteraciones auditivas, no habla y de que el habla es la única forma de expresión, con lo que se desconoce a una minoría lingüística bajo un esquema de pensamiento del “mundo oyente”.

El Ministerio Público, por su parte, le solicitó a la Corte declarar la **exequibilidad condicionada** de la expresión demandada y, a su vez, que declare inexecutable el vocablo “mudo” contenida en aquella expresión compuesta. Argumentó que los términos “persona sorda” y “persona con discapacidad auditiva”, son neutrales y refieren a una comunidad con particularidades lingüísticas; el concepto “sordo” no genera ninguna inconstitucionalidad, pero la palabra “mudo” tiene problemas de constitucionalidad si se tiene en cuenta que da a entender que “el único lenguaje para expresar la voluntad encaminada a la producción de efectos jurídicos es verbal, cuando en realidad existen múltiples lenguajes y otras formas de comunicación”.

7. PRESUPUESTO DE GASTOS Y LEY DE APROPIACIONES. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL PARA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. PROGRAMA “SER PILO PAGA”.

EEXPEDIENTE D-12304 Norma acusada: LEY 1671 DE 2013 (art. 40, parcial) (M.P. Alberto Rojas Ríos)

8.USO DEL SUELO MUNICIPIOS. CONSULTA POPULAR CUANDO LA TRANSFORMACIÓN IMPLIQUE CAMBIO SIGNIFICATIVO EN LAS ACTIVIDADES TRADICIONALES DE UN MUNICIPIO.

EXPEDIENTE D-12311 Norma acusada: LEY 136 DE 1994 (art. 33). LEY 1454 DE 2011 (arts. 1, 2, 3 y 29) (M.P. Alberto Rojas Ríos)

La demanda

Se demanda el artículo 33 de la Ley 136 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, por cargos relacionados con la vulneración de la reserva de ley orgánica, prevista los artículos 105, 151, 152 y 288 de la Constitución Política y de normas que integran el bloque de constitucionalidad (artículos 1, 2 y 29 de la Ley Orgánica 1454 de 2011).

Intervenciones

Ninguna de las intervenciones cuestiona la aptitud sustancial de la demanda. Defienden la **exequibilidad** del artículo 33 de la Ley 136 de 1994: (i) la Federación Colombiana de Municipios; (ii) la Universidad Sergio Arboleda; (iii) la Universidad de los Andes; (iv) la Defensoría del Pueblo; (v) el Centro de Estudios Justicia y Sociedad Dejusticia, y; (vi) la Universidad de Antioquia, con fundamento en que la norma demandada se ajusta a la Constitución al materializar el principio democrático y participativo y, así mismo en que no distribuye competencias de las entidades territoriales y, por el contrario, desarrolla claros mandatos previstos en los artículos 2, 79, 103, 105 y 313.7, los cuales le confieren a los municipios competencias en materia de definición del uso del suelo, así como las oportunidades para realizar consultas populares.

Solicitan la **inexequibilidad** del artículo 33 de la Ley 136 de 1994: (i) el Ministerio de Minas y Energía; (ii) la Asociación Nacional de Empresarios ANDI, y; (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quienes, en términos generales, coadyuvan la demanda señalando que cuando se pretende cambiar el uso del suelo dicha medida debe adoptarse a través de una ley orgánica y no una ley ordinaria.

Por su parte, la Universidad Externado de Colombia afirma que la norma demandada no se encuentra vigente, al haber operado el fenómeno de la derogatoria orgánica, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial 1454 de 2011.

El Procurador General de la Nación rindió el concepto de Constitucionalidad Número 6461 del 28 de septiembre del año 2018, a través del cual solicita a la Corte Constitucional **estarse a lo resuelto** en la sentencia que decida las demandas que cursan bajo los expedientes

acumulados D-12324 y D-12328. Para tal efecto, reitera la solicitud elevada en aquella oportunidad para que el artículo 33 de la Ley 136 de 1994 sea declarado **exequible**.

9. INFRACCIONES POLICIVAS. INCUMPLIR, DESACATAR, DESCONOCER E IMPEDIR LA FUNCIÓN O LA ORDEN DE POLICÍA. LAS ÓRDENES DE POLICÍA SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIENTE D-12421 Norma acusada: LEY 1801 DE 2016 (arts. 35, num. 2 y 150) (M.P. Alberto Rojas Ríos)

10. CONCURSO INPEC. INHABILIDAD TEMPORAL. QUIENES NO APROBARON EL CONCURSO, NO PODRÁN SER CONVOCADOS PARA CONCURSAR EN OTRO EMPLEO DE LA MISMA CLASE O DE SUPERIOR CATEGORÍA DENTRO DE LOS DOCE (12) MESES SIGUIENTES.

EXPEDIENTE D-12444 Norma acusada: LEY 136 DE 1994 (art. 33). LEY 1454 DE 2011 (arts. 1,2,3 y 29) (M.P. Alberto Rojas Ríos)

La demanda

Se demanda norma que establece una restricción consistente en impedir a aquellas personas que no hubiesen aprobado un concurso de méritos participar durante un periodo de doce (12) meses en las futuras convocatorias que realiza el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

La demandante sostiene que la limitación para participar en los concursos de méritos que contempla la norma acusada, comporta una diferencia de trato injustificado entre los diversos aspirantes a la carrera administrativa que contraría los artículos 13, 25 y 40 Superiores.

Intervenciones

Las Facultades de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda y de la Universidad de Antioquia, coinciden en solicitarle a la Corte Constitucional declarar **inexequible** el artículo 95 del Decreto Ley 407 de 1994, por considerar que impone una consecuencia jurídica negativa en los procesos de selección posteriores que se realicen para proveer cargos en la misma entidad, lo cual estiman violatorio de los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos y funciones públicas. Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el señor Procurador General de la Nación solicitan la **exequibilidad** de la norma demandada.

11. ALCALDE LOCAL. REQUISITOS. EL CONCEJO DISTRITAL REGLAMENTARÁ SUS FUNCIONES, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.

EXPEDIENTE D-12245 Norma acusada: LEY 1671 DE 2013 (art. 40, parcial) (M.P. Alberto Rojas Ríos)

La demanda

El demandante sostiene que los Concejos Distritales carecen de competencia para reglamentar funciones públicas y las inhabilidades e incompatibilidades de los Alcaldes Locales dado que ello corresponde exclusivamente al Congreso de la República, por virtud del principio de reserva legal, que se encuentra previsto en el artículo 313 superior y que tales disposiciones contrarían el principio de participación política incorporado en el artículo 40.7 superior.

Intervinientes

La totalidad de los intervinientes y la vista fiscal coinciden en que la facultad de los concejos de reglamentar las funciones públicas está permitida por el artículo 313 constitucional y que debe declararse **exequible**. También comparten de forma unánime el criterio sobre la **inconstitucionalidad** del aparte demandado del artículo 40 de la Ley 1617 de 2013 que faculta a los reseñados Concejos Distritales a definir las inhabilidades e incompatibilidades de los Alcaldes Locales, por estimar que se trata de una competencia, que atañe exclusivamente al Congreso de la República.

12. DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL. ESTA SANCIÓN DISCIPLINARIA IMPLICA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO CON LA ADMINISTRACIÓN, SEA DE LIBRE NOMBRAMIENTO REMOCIÓN, DE CARRERA O ELECCIÓN.

EXPEDIENTE D-12604 AC Norma acusada: LEY 734 DE 2002 (art. 45, parcial)
(M.P. Alberto Rojas Ríos)

La demanda

En el presente proceso acumulado (Expedientes D-12604 y D-12605) se demanda la inconstitucionalidad del artículo 45 (parcial) de la Ley 734 de 2002, "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único", con fundamento en que vulnera el artículo 93 de la Constitución Política, en consonancia con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los demandantes consideran que dicha norma al facultar al Procurador General de la Nación para imponer sanciones consistentes en la suspensión de los derechos políticos de los funcionarios públicos de elección popular, contraría lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece que dicha atribución es de competencia exclusiva de los jueces y que solo puede ser ejercida en el marco de un proceso que culmine con sentencia condenatoria.

Intervenciones

En total fueron presentadas cinco intervenciones ante la Corte Constitucional. Tres de ellas, provenientes de la Presidencia de la República, la Universidad Sergio Arboleda y la Universidad de la Sabana, solicitaron la emisión de un **fallo inhibitorio** por la ineptitud de las demandas; a su turno, la Universidad Santo Tomás solicita la **inexequibilidad** de la norma demandada; y, por último, la Universidad Externado pide que se mantenga la constitucionalidad de la norma demandada.

13. PERIODO DE PRUEBA. EN LOS CONTRATOS DE SERVIDORES DOMÉSTICOS ESTE PERÍODO ES DE QUINCE (15) DÍAS

EXPEDIENTE D-12659 Norma acusada: CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO (art. 77, numeral 2) (M.P. Alberto Rojas Ríos)

14. LIQUIDACIÓN CONTRATOS DE APP. INDEXACIÓN DE COSTOS, INVERSIONES Y GASTOS EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA, EN CASO DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO

EXPEDIENTE D-12877 Norma acusada: LEY 1882 DE 2018 (art. 20 parágrafo 1, parcial) (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

La demanda

La demanda se sustenta en tres cargos, a saber: (i) por vulnerar la prevalencia del interés general y el respeto al ordenamiento jurídico, al reconocer derechos de contenido patrimonial de un contrato que contraviene el interés público; (ii) por transgredir el principio de legalidad, los fines propios del Estado Social de Derecho y la licitud que caracteriza el derecho a la propiedad privada, al existir la posibilidad de que a los contratistas se les puedan hacer reconocimientos adicionales respecto a lo que han ejecutado, puesto que ello sería premiar una conducta contraria a la ley con posteriores pagos y cancelaciones; (iii) y por perjudicar el tesoro público, la moral social, los límites de la propiedad y el derecho de dominio, consagrados en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, al no hacer expresa exclusión de situaciones de ilicitud originadas mediante enriquecimiento ilícito.

Intervenciones

Las intervenciones se dividen en 4 grupos: 1. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Consejo Gremial Nacional, la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia – Asobancaria, la Cámara Colombiana de la Infraestructura – CCI y el ciudadano Oscar David Gómez Pineda consideran que la norma demandada debería ser declarada **exequible** por no ser contraria a la Carta Política y porque su inexequibilidad podría implicar una afectación en los recursos públicos por el encarecimiento de proyectos de infraestructura, y un desestímulo a la financiación de los mismos, así como un enriquecimiento sin justa causa por parte del Estado. B. La Universidad de Nariño, la Universidad de Caldas, la Universidad Sergio Arboleda y la ciudadana Alessa Isabel Abello Galvis manifestaron que se debería declarar la **exequibilidad condicionada** de la norma, bajo el entendido de que aquella excluye los contratos declarados nulos por objeto o causa ilícita con pleno conocimiento de la ilicitud, y que los recursos objeto de la restitución deben dirigirse a pagarle a los terceros de buena fe que estén relacionados con el respectivo proyecto. C. El Ministerio de Transporte, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, la Academia Colombiana de Jurisprudencia y la Pontificia Universidad Javeriana solicitaron la declaratoria de **exequibilidad parcial**, por considerar **inconstitucional ciertos apartes**, como el que establece la retroactividad de la norma, el que establece la indexación de los intereses. La Universidad de Caldas y los ciudadanos Jorge Hernán Beltrán Pardo, Jorge Enrique Robledo, Leonidas Gómez, José Roberto Acosta y Jorge

Gómez aseveraron que debería declararse **inexequible** la norma acusada, apoyando los argumentos presentados por el demandante. Por su parte, el Procurador General de la Nación también solicitó la declaratoria de **inexequibilidad** y señaló la importancia de que la Corte Constitucional fije los efectos temporales de la sentencia, para evitar situaciones irregulares e ilegítimas acaecidas por la aplicación de un precepto inconstitucional que luego es declarado inexequible.

15. LEY APROBATORIA DEL “PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO DE INTEGRACIÓN CINEMATOGRÁFICA IBEROAMERICANA”, SUSCRITA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, ESPAÑA, EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2007.

EXPEDIENTE LAT-443 Norma objeto de revisión: LEY 1827 DE 2017 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

La remisión a la Corte Constitucional

La Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, atendiendo lo previsto en el numeral 10° del artículo 241 de la Constitución Política, envió a la Corporación fotocopia autenticada de la Ley 1827 de 2017, “por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana”, suscrito en la ciudad de Córdoba, España, el 28 de noviembre de 2007”, para que decida definitivamente sobre la exequibilidad del tratado internacional y de su ley aprobatoria.

Mediante Auto del 17 de febrero de 2017, el despacho del magistrado sustanciador asumió el conocimiento del asunto y dispuso oficiar a las autoridades vinculadas con su trámite prelegislativo y legislativo a efectos de la remisión de las pruebas requeridas para adelantar el estudio. Adicionalmente, invitó a diferentes instituciones, organizaciones y a la ciudadanía para que, en caso de estimarlo conveniente, intervinieran dentro del proceso.

Elementos centrales del instrumento internacional objeto de revisión

Las enmiendas sustanciales aprobadas por la CACI consistieron en: (i) otorgar personería jurídica a la CACI, ahora denominada por el Protocolo “Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica” (CAACI), concediéndole capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos que le permitirán cumplir con las funciones especificadas en el Convenio (art. X del Protocolo). (ii) Crear un órgano nuevo del Convenio, el Consejo Consultivo, integrado por no menos de tres de los Estados Parte (cuya denominación entró a reemplazar la de “Estados Miembros”), con funciones de asesoría respecto de los asuntos que la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) someta a su consideración (art. XV ibíd.). (iii) Facultar a la CAACI para establecer comisiones de trabajo, con las funciones que dicho organismo les asigne, en las áreas de producción, distribución y exhibición cinematográfica, además de otras de interés que pueda definir la CAACI (art. XVI ibíd.). Finalmente, (vi) comprometer a cada uno de los Estados Parte a crear una comisión de trabajo para la aplicación del Convenio, presidida por la autoridad cinematográfica que designe el Gobierno respectivo (art. XVI, inciso segundo, ibíd.).

Otras enmiendas tuvieron por fin ajustar el texto del Convenio a las modificaciones sustanciales resaltadas anteriormente, de forma tal que se hiciera coherente su lectura.

Intervenciones

El Procurador General de la Nación solicitó declarar exequible el “Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana” y la Ley 1827 de 2017. En primer lugar, realizó un análisis formal en el que se refirió a la etapa pre-legislativa y al trámite en el Senado de la República. De un lado, señaló que las actuaciones previas al inicio de la fase legislativa, en el proceso de incorporación del instrumento internacional al ordenamiento jurídico interno, se hizo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la Convención de Viena, ratificada por Colombia. De otro lado, precisó que el trámite dado al proyecto de ley radicado con los números 70 de 2015 en el Senado y 262 de 2016 en la Cámara, se desarrolló conforme a lo previsto en las normas constitucionales.

En segundo lugar, realizó un análisis material en el que resaltó que el instrumento internacional bajo examen es constitucional, en cuanto busca fortalecer y ampliar el desarrollo cinematográfico y audiovisual de los países iberoamericanos, con el fin de contribuir al fortalecimiento de esas actividades artísticas y culturales en el marco de una política de integración con los Estados iberoamericanos, del Caribe o de habla hispana o portuguesa, propósitos que coinciden plenamente con los artículos 70 y 71 de la Constitución Política.

Concluyó que las enmiendas incorporadas por el instrumento internacional (i) persiguen aumentar el poder de gestión del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana (CACI), como resultado de su canalización a través del CAACI; (ii) no contradicen el sentido del texto del Convenio y, por el contrario, refuerzan su efectividad y amplían el desarrollo cinematográfico y audiovisual con los países iberoamericanos, al pretender lograr mayor eficacia para el logro de propósitos que resultan loables desde la perspectiva constitucional; y (iii) que el Protocolo en general impulsa y consolida las relaciones internacionales del Estado colombiano, en consonancia con los postulados constitucionales concernientes al ejercicio de la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principio de derecho internacional (art. 9 C.P.), a los que se suma la promoción de la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (art. 226 C.P.), al igual que la integración económica, social y política con las demás naciones, especialmente con los países de América Latina y del caribe (Preámbulo y arts. 9 y 227 C.P.).

Intervinieron para respaldar la **exequibilidad** de los instrumentos normativos objeto de estudio el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Corporación Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica “Proimágenes Colombia”, la Academia Colombiana de Jurisprudencia, la Universidad Externado de Colombia, la Corporación Universitaria UNITEC, la Universidad Santo Tomás, la Universidad Militar Nueva Granada de Colombia, la Universidad Autónoma de Bucaramanga y la Universidad Industrial de Santander.

La Universidad Externado de Colombia, resaltando el cambio de la expresión obra “cinematográfica” a “audiovisual” realizada por el Protocolo, adicionalmente solicitó que la Corporación resalte la importancia que reviste la aceptación del término “obra audiovisual” como el género al cual pertenece la obra cinematográfica y se pronuncie acerca de los beneficios que trae consigo el desarrollo de obras y producciones audiovisuales, sin que estos estén restringidos únicamente a las obras cinematográficas.

No se presentaron intervenciones que solicitaran la inhibición o la declaratoria de **inexequibilidad** del Protocolo de enmienda y de su ley aprobatoria.